



**PROCESO DE FAMILIA – EXISTENCIA DE UMH
RADICADO. 2020 00069
DEMANDANTE: MARIA INELDA ACEVEDO AMADO**

Al Despacho del Señor Juez, informando que el 14 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandado Oscar Ceballos Muñetón allegó poder de representación judicial y petitionó ser notificado por conducta concluyente. [Archivos 108 - 109]

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 04 de marzo de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y verificado el estado actual del proceso, sería del caso proceder a entender notificado por conducta concluyente al demandado Oscar Ceballos, ya que constituyó apoderado judicial a la luz del canon 301 del C.G.P., si no fuera porque el término para tal fin se encuentra vencido.

1. Para tal efecto, lo primero que hay que indicar es que si bien existen múltiples métodos notificados (personal, electrónica, por aviso), lo cierto es que el trámite de notificación en sí mismo es uno por cada uno de los demandados en pro de garantizar su derecho a la defensa, según los cánones 2 y 11 del C.G.P., sin que tal multiplicidad de opciones permita inferir se pueden realizar de manera paralela o vencido el término de uno de ellos, aperturar otro.

Ello es relevante, a la luz de los artículos 91 y 369 de la norma en cita, por tratarse de un proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



Siendo varios demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común

Artículo 369. Traslado de la demanda. *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”*

2. Concretado ello, para el caso que nos ocupa, el apoderado del demandado, el 14 de octubre de 2023, allegó un poder de representación judicial y peticionó ser notificado de manera personal de lo obrante en el proceso; sin embargo, para dicho tiempo, ya había vencido el término de 20 días referido anteriormente para contestar la demanda, en atención a la notificación que se le realizó el 11 de septiembre de 2023 a la *curadora ad litem*, designada mediante Auto del 06 de septiembre de 2023, luego de transcurrido el lapso de quince días dispuesto para el emplazamiento, según el inciso sexto del artículo 108 del C.G.P. (*Archivos Digitales 095, 099, 102, 105 y 107*).

En ese orden de ideas, para el momento de la radicación del memorial en comento, la parte se encontraba ya notificada y la oportunidad procesal para contestar la demanda ya había fenecido, por razón del emplazamiento y la notificación de la curadora ad litem. En otras palabras, permitir en este momento la notificación por conducta concluyente, sería realizar una segunda notificación y vinculación de una parte al proceso, cuando ya debidamente, ello ya ocurrió. A la par, de habilitar nuevamente los tiempos que por norma se dejaron fenecer, máxime la participación del abogado de confianza toma el proceso en el estado en que se encuentre. **Por ello, no se accederá a la notificación por conducta concluyente.**

3. Finalmente, lo anterior no es óbice para que el Estrado **reconozca personería al abogado Luis Carlos Méndez Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía **91491585** y T.P. **144010**, para que actúe en calidad de **apoderado de la parte demandada**, participación que deberá ser asumida en el estado en que se encuentra el proceso.

Asimismo, comoquiera que la voluntad del demandado de contratar un profesional del Derecho de confianza prevalece sobre las designaciones que pudiere hacer el Despacho, **se releva a la abogada María Paula Macías, quien venía participando como curadora ad litem.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fed104784db524f4b0b10c57ce8a2eddf395ec031b0d8d16a19a1b0501ba3**

Documento generado en 05/03/2024 11:35:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>